



Bogotá, 13/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500897631



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**  
**CALLE 11 No. 93B - 31 INTERIOR 6 OFICINA 6**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43715** de **31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

4 37 15

31 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE con NIT 819005299-9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8757 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **35 de 20/03/2003**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 8757 de 22/05/2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**

7- Dicho acto administrativo fue **notificado por AVISO**, entendiéndose notificado el día **09/06/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **8757 de 22/05/2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)** establece lo siguiente:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9.**

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

*(...)"*

**Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:**

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"**

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 0377 DE 2013**

*"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, podría estar

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9.**

incurra en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### **Ley 336 de 1996**

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora,"

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8757 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**.

acto de apertura de investigación No. 8757 de 22/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **8757 de 22/05/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9.**

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDG la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".*

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8757 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**.

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"* (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9.**

que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*(Subrayado y cursiva fuera del texto).<sup>2</sup>

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>3</sup> en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho precedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 8757 de 22/05/2015.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3 Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4 Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5 Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

<sup>2</sup> Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8757 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 8757 de 22/05/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8757 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9.**

nombre de DTN - **CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 8757 de 22/05/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, CON NIT. 819005299-9**, ubicada en la ciudad de **BOGOTA**, departamento de **BOGOTA, D.C.**, en la **CALLE 11 NO. 93 B-31 INTERIOR 6 OFICINA 6** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

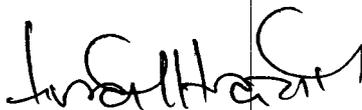
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 3 7 1 5

3 1 AGO 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina

Revisó: Carlos Pineda - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandía - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**  
 Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##IA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE. NUMERO: S0501730

N.I.T : 819005299 - 9

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : TRANSCARG

DOMICILIO: SANTA MARTA

DIRECCION: AV. FERROCARRIL CL 29K 4 5 APT. 02 URB. LOS LAURELES

TELEFONO 1: 4228410

TELEFONO 2: 3219488481

FAX: NO REPORTO

\*\*\*\*\*

NO SE ENCUENTRA RENOVADO A LA FECHA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA :

QUE POR ACTA DEL 25 DE AGOSTO DE 2002 , OTORGADO(A) EN Asamblea de Constitucion , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE AGOSTO DE 2002 BAJO EL NUMERO: 00002695 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA COOTRANSERCAR

QUE POR ACTA NO. 0000006 DEL 28 DE ENERO DE 2015 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA GENERAL , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 6 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO: 00001115 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA COOTRANSERCAR POR EL DE : TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
	2002/11/19	ASAMBLEA DE FUNDZONA BA		00002868	2002/12/19
0000006	2015/01/28	ASAMBLEA GENERAL	SANTA M	00001115	2015/02/06

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETIVOS: EL ACUERDO QUE SE DERIVA DEL CONSENSO DE LOS ASOCIADOS, SE AJUSTA A LOS PRECEPTOS LEGALES DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES DEL COOPERTATIVISMO Y CUYOS OBJETIVOS SERAN: 1. PRESTAR EL TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA. 2. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE CON PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE. 3. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL MUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. 4. ESTIMULAR LA PARTICIPACION CONSCIENTE DE LOS ASOCIADOS AL REDEDOR DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y DE SU GESTION DEMOCRATICA. A. APORTE Y CREDITO: CON BASE EN LOS APORTES SOCIALES A TRAVES DE DIVERSAS MODALIDADES, SE PROCURARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS. B. BIENESTAR SOCIAL: PRETENDER DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES

QUE PERMITAN AL ASOCIADO Y A SU FAMILIA, GOZAR DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. ASI MISMO, FOMENTAR ENTRE LOS HIJOS Y FAMILIARES MENORES DE LOS ASOCIADOS LA FORMACION INTEGRAL COOPERATIVA EN LOS ASPECTOS SOCIALES ECONOMICOS, CULTURALES, Y DEPORTIVOS. CONSUMO: SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES PROPORCIONAR INSUMOS QUE PERMITEN AL ASOCIADO TENER ACCESO A ACEITES LUBRICANTES REPUESTOS ENTRE OTROS ETC. FOMENTO EMPRESARIAL: LA FINALIDAD ES LA PROMOCION, CONSTITUCION Y APOYO MEDIANTE EL CREDITO Y ASESORIA DE EMPRESAS DE LA COOPERATIVA, GRUPOS FAMILIARES Y DEL ASOCIADO. COMERCIALIZACION: TIENE POR OBJETO PROMOVER LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS TANTO DE LA COOPERATIVA Y DE PROVEEDORES DE ESTA, COMO DE LOS ASOCIADOS O DE ESTOS A TRAVES DE LA COOPERATIVA.

PATRIMONIO SEÑALESE LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 ) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, COMO CAPITAL DE LA COOPERATIVA "COOTRANSECAR" EL CUAL SE ENCUENTRA INTEGRAMENTE PAGADO. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTA FORMADO POR: A. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. B. FONDO DE RESERVA DE CARACTERCREMTO PATRIMONIAL. D. LOS APORTES EXTRAORDINARIOS QUE LA ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCA.

CERTIFICA :

ESTA INSCRIPCION NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON- MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC AVILA BENITEZ ARTURO RAMON	C.C. 00012616046
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27 NUM TARJETA PROF. : ION	
SEGUNDO RENGLON- MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRA DE LA ROSA RACINES MIGUEL	C.C. 00019531175
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27 NUM TARJETA PROF. : CION	
TERCER RENGLON- MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC FERRER CASTILLO GUSTAVO	C.C. 00019531132
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00002695 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2002/08/25 FECHA DE INSCRIPCION : 2002/08/30 NUM TARJETA PROF. : ION	
CUARTO RENGLON- MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC RIVERA SARMIENTO OSVALDO	C.C. 00019531094
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27 NUM TARJETA PROF. : ION	
QUINTO RENGLON- MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC CASTILLO DAZA ROBERTO	C.C. 00005004946
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27	



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NUM TARJETA PROF. : ION  
PRIMER RENGLON-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
PALMEZANO BRITO ROGER LUIS C.C. 00017806060  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002  
FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27  
NUM TARJETA PROF. : N  
SEGUNDO RENGLON-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
OROZCO DE VEGA ALFONSO RAFAEL C.C. 00005004889  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002  
FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27  
NUM TARJETA PROF. : ON  
TERCER RENGLON-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
OSPINO DE LA HOZ ELIS COLOMBIA C.C. 00026718417  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002  
FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27  
NUM TARJETA PROF. : N  
CUARTO RENGLON-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
NAVARRO MOYA JORGE ENRIQUE C.C. 00005002883  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002  
FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27  
NUM TARJETA PROF. : N  
QUINTO RENGLON-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
OROZCO SALCEDO ALFONSO C.C. 00005004721  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008108  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/30  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000002  
FECHA DE INSCRIPCION : 2008/08/27  
NUM TARJETA PROF. : N

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL  
PRINCIPAL (ES): CORTES SOTO JASMIN ROSMIRA  
C.C. 00052733575  
GERENTE  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 000001127  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2015/03/02  
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000008  
FECHA DE INSC 2015/03/03

CERTIFICA :

ADMINISTRACION EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION SERA ELEGIDO POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, Y PODRA SER REELEGIDO SIN PERJUICIO DE SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, POR DICHO ORGANISMO, CONFORME A LA LEY. SERAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. NOMBRAR LOS EMPLEADOS A SU CARGO, DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LA NOMINA QUE FIJE CONCEJO DE ADMINISTRACION CON EL MANUAL DE FUNCIONES Y REQUERIMIENTOS QUE CADA CARGO DEMANDE. B. SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA CUANDO EXISTEN MERITOS, INFORMANDO DE ELLO AL CONCEJO DE ADMINISTRACION. C. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, CADA UNA DE LAS SECCIONES, SECCIONALES Y AGENCIAS DE LA MISMA. D. PREPARAR Y PRESENTAR PARA SU APROBACION AL

CONCEJO DE ADMINISTRACION, PLANES Y PROYECTOS DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA, DEBIDAMENTE SUSTENTADOS. E. EJECUTAR EL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. F. NOMBRAR RATIFICAR AL ADMINISTRADOR SECCIONAL ELEGIDO QUE ELIJA LA ASAMBLEA GENERAL SECCIONAL. G. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. H. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL, TRAMITAR SU APROBACION ANTE EL CONCEJO DE ADMINISTRACION Y PRESENTAR EL ACUERDO DE GASTOS MENSUAL. I. CELEBRAR CONTRATOS Y TRANSACCIONES HASTA POR UNA CUENTA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA EXPRESADA; NECESITARA AUTORIZACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION. J. PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO, PARA ESTUDIO DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION Y APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. K. EVALUAR PERMANENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS. L. PRESENTAR Y SUSTENTAR ANTE EL CONCEJO DE ADMINISTRACION PROYECTOS QUE DEMUESTREN LA CONVENIENCIA DE LA COOPERATIVA, EN LAS NORMAS Y POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS, ASIGNACIONES Y MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES. M. MANTENERSE INFORMADO DE LAS TENDENCIAS DE DESARROLLO ECONOMICO DEL SECTOR COOPERATIVO Y PRIVADO DEL PAIS; ADEMAS, DE MANTENER ESTRECHAS RELACIONES DE COLABORACION CON LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DEL SECTOR EXTERNO. N. MANTENER INFORMADOS SOBRE EL ESTADO DE LA COOPERATIVA LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE VIGILANCIA Y A LOS ASOCIADOS EN GENERAL. O. PRESENTAR AL CONCEJO DE ADMINISTRACION INFORMES PERIODICOS SOBRE LA EJECUCION DE LOS LABORES DURANTE EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR. P. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA TECNICA CUANDO ESTAS SE REQUIEREN EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. Q. ELABORAR Y PRESENTAR AL CONCEJO ADMINISTRACION PROYECTOS DE REGLAMENTOS. R. VERIFICAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD PERMANENTE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. S. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y FIRMAR LOS BALANCES. T. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE SOCIOS, PREPARACION DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS Y REGISTROS. U. ASISTIR A LAS REUNIONES DE CONCEJO DE ADMINISTRACION CUANDO ESTE LO SOLICITE EXPRESAMENTE. V. ELABORAR EL MANUAL DE FUNCIONES Y REQUERIMIENTOS DE LOS DIFERENTES PUESTOS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA. W. LAS DEMAS FUNCIONES Y REQUERIMIENTOS DE LOS DIFERENTES PUESTOS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA. X. LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DE FISCALIZACION \*\*

NOMBRE

REVISOR FISCAL

PEÑALOZA MESA EMERSON HUMBERTO

LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001116

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2015/01/28

NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000006

FECHA DE INSCRIPCION : 2015/02/06

NUM TARJETA PROF. : 00

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 11 NO. 93 B-31

INTERIOR 6 OFICINA 6

TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 4228410

TELEFONO NOT.JUDICIAL 2: 3219488481

MUNICIPIO : BOGOTA D.C

E-MAIL COMERCIAL: gerenciatranscaroahotmail.com

IDENTIFICACION

C.C. 00000192376



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: gerenciatranscarahotmail.com

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

**I M P O R T A N T E**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500833151



Bogotá, 31/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**  
CALLE 11 No. 93B - 31 INTERIOR 6 OFICINA 6  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43715 de 31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 43630.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE  
CALLE 11 No. 93B - 31 INTERIOR 6 OFICINA 6  
BOGOTA - D.C.

492  
72  
Servicio Postal  
Nacional S.A.  
NIT 900 062917-9  
Código Postal 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMISOR**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTES - Superintender

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RH637383450CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE  
CARGA DEL ORIENTE

Dirección: CALLE 11 No. 93B - 31  
INTERIOR 6 OFICINA 6

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
14/09/2016 15:18:34

Nro. Transporte de carga 000700 del 20/05  
Nro. de Recibo Express 000667 del 09/05